

mil pesetas y pérdida del importe correspondiente al depósito para plantear el recurso, debemos declarar y declaramos tal acto administrativo nulo y sin efecto como contrario a Derecho, ordenando la devolución de la cantidad ingresada y del depósito efectuado para interponer el recurso administrativo, despachándose para ello y por la Administración lo necesario a tal efecto; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López; José María Cordero; Juan Becerril; Pedro F. Valladares; Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de abril de 1967.—P. D. Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba norma de obligado cumplimiento para las Empresas Consignatarias de Buques vinculadas por la correspondiente Reglamentación Nacional en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente para elaboración de Convenio a fin de regular las relaciones laborales en las Empresas de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas vinculadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo de Consignatarias de Buques; y

Resultando que reunida la Comisión Deliberante en 3 de mayo, 17 de junio y 22 siguiente del año 1966, en la última sesión y ante la falta de entendimiento se toma el acuerdo de suspender las deliberaciones y dar cuenta de lo actuado a la Superioridad para la decisión procedente, como consecuencia de lo cual la Presidencia del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, en comunicación de 3 de octubre último, con entrada en esta Dirección General el día 7 del mismo mes, interesa se dicte una norma de obligado cumplimiento que venga a resolver la situación existente;

Resultando que a efectos de dictar norma de obligado cumplimiento y después de oídos en Las Palmas en 9 de febrero y en calidad de asesores expertos a los componentes de la Comisión Deliberante, los miembros representantes de las Empresas ratificaron su posición anterior, mientras que los trabajadores no opusieron reparos substanciales al proyecto elaborado;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que es competente esta Dirección General para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente y en las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que al existir conformidad de las partes en cuanto al ámbito funcional, territorial y personal, así como respecto al importe de gratificaciones por «quebranto de moneda» y período de vacaciones, es claro que la norma ha de recogerlos, debiendo ser contemplados los demás extremos a tenor de aquellas circunstancias que pueden condicionarlos y justificarlos, advirtiéndose en este orden que desde que se modificó la Reglamentación Nacional del Trabajo de las Empresas Consignatarias de Buques mediante disposición de 14 de julio de 1964, con efectos desde 1 de dicho mes, han cambiado las condiciones socio-económicas que acusan los índices del coste de la vida y mejora de la productividad en el sector, lo que lleva forzosamente al necesario reajuste retributivo conforme a ponderado índice de referencia, sin perjuicio de que ulteriores afanes en la negociación colectiva puedan abordar aspectos e instituciones que escapen a la finalidad de la presente norma.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como norma de obligado cumplimiento para las Empresas Consignatarias de Buques en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, vinculadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo correspondiente, lo que sigue:

1.º **Ámbito funcional.**—La presente norma obliga a las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques de 1 de mayo de 1947, modificada por la Orden ministerial de 14 de julio de 1964, y encuadradas en los respectivos Sindicatos Provinciales de la Marina Mercante.

2.º **Ámbito territorial.**—Comprende a las Empresas actualmente radicadas en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

3.º **Ámbito personal.**—Afecta a los trabajadores vinculados por la referida Reglamentación cualquiera que sea su categoría profesional.

4.º **Entrada en vigor.**—Entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º **«Suplemento transitorio».**—Se establece con carácter de devengo extrasalarial un «suplemento transitorio» equivalente

al veinte por ciento (20 %) de las remuneraciones que figuran en la columna «C» de los artículos 18, 19 y 20 de la Reglamentación Nacional del Trabajo de aplicación, que no se computará, por tanto, como sueldo o salario.

6.º **Aumentos periódicos por tiempo de servicio.**—Se abonarán trienios del 3 por 100 sobre los salarios de la columna «C» y en las demás condiciones que establece el artículo 21 de la Reglamentación vigente.

7.º **Pagas extraordinarias.**—Con independencia de las gratificaciones reglamentarias de 18 de julio, Navidad y la establecida en el artículo 26 de la Reglamentación, las Empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria en el mes de marzo, consistente en una mensualidad de los salarios de la columna «C» de los artículos 18, 19 y 20, con su correspondiente antigüedad.

8.º **Idiomas.**—Queda mejorada la ventaja prevista en el artículo 34 c) de la Reglamentación, en el sentido de que la gratificación única se fija en 9.000 pesetas anuales, abonándose a razón de 750 pesetas mensuales.

9.º **Quebranto de moneda.**—Los Cajeros, Cobradores o Pagadores percibirán en concepto de indemnización por «quebranto de moneda» la cantidad de 2.500 a 5.000 pesetas anuales, en las condiciones del apartado b) del artículo 34 de la Reglamentación.

10. **Vacaciones.**—El período de vacaciones para todo el personal será de treinta días naturales, siempre que la vinculación a la Empresa sea superior a tres años; en caso contrario, la duración del período de vacaciones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 66 de la Reglamentación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se anuncia concurso para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península).**

El Director general de Minas y Combustibles, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros el 31 de marzo de 1967, hace saber que se abre concurso para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península), con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Los límites del área objeto del concurso son los siguientes: Norte, 43º 08' N.; Sur, 42º 55' N.; Este, 1º 56' E., y Oeste, 1º 43' E., con una superficie de 42.369 hectáreas, situada en las provincias de Navarra y Guipúzcoa. Dichos límites son los del antiguo permiso denominado «Drurzun», revertido al Estado en calidad de reserva por Orden ministerial de 24 de abril de 1966, «Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo.

Segunda.—El concurso se realizará con sujeción a las prescripciones de la Ley de Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento para su aplicación de 12 de junio de 1959, y en la forma señalada en los artículos 112 a 116 del citado Reglamento.

Tercera.—El plazo para presentación de pliegos será de noventa días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—Durante el citado plazo podrá ser vista por los interesados la documentación técnica correspondiente a este permiso, que se encuentra depositada en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles.

Lo que se hace público para general conocimiento.

**RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se anuncia concurso para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península).**

El Director general de Minas y Combustibles, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros el 31 de marzo de 1967, hace saber que se abre concurso para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península), con arreglo a las siguientes condiciones: